

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

CONTINUACION de la suscripcion que cándose en los números anteriores:

viene publi-

Reales.

142.549

2.000

D. Antonio Alvarez Galan.....

D. Ramon de la Vega.....	100
Jorge Iversen.....	40
José María Herrán Valdivieleso con destino á la construccion de Albergues para los desgraciados de Viana.....	40
Vicente Fernandez.....	100
Eulalio Ardanaz.....	200
Francisco Erasun.....	160
Antonio Diestro y Diestro.....	40

D. José María Incera.....	40
Vicente Lamera.....	60
Manuel Gamba.....	60
José Redonet.....	80
José Pombo.....	200
Nicolás Porrúa Blanco.....	40

Total..... 145.509

(Se continuará en los BOLETINES sucesivos.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion de Estado á que se refiere la precedente Real orden.

(Conclusion.)

CAPÍTULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los BOLETINES OFICIALES, y en Madrid en la Gaceta y en el Diario de Avisos, para que las diputaciones, ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las diputaciones, ayuntamientos, ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion que les concede el artículo

7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del arquitecto; y de no haberlo, el del ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las diputaciones, ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la direccion de Propiedades, que la trasladará al gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á

entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarlo.

Art. 67. Los arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad más útil y á propósito para su establecimiento, conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion si las hubiese. Al efecto redactarán una memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio exista el mayor número posible de oficinas pú-

blicas, la Direccion de Propiedades y los gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reunan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrian obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las operaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó administracion, segun se crea más conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor

del 10 por 100 del costo de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta ó en que consta haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construcción de una obra ó la adquisición de materiales; se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPÍTULO V.

De la inspección de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecución de una obra ó la adquisición de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar ésta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condición en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se haga por administración, será inspeccionada por el arquitecto ó arquitectos encargados de su dirección, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el ministerio de Hacienda, á propuesta de la junta, nombrará el arquitecto ó arquitectos que estime para su reconocimiento é inspección constante.

Art. 75. En todo caso los arquitectos encargados de la dirección ó inspección de las obras darán cuenta cada 15 días á los gobernadores ó á la Dirección de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el arquitecto ó arquitectos encargados de su dirección ó inspección la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construcción estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAPÍTULO VI.

De la recaudación de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del artículo 4.º de la ley, el importe del pro-

ducto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicación á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicación se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones, etcétera, se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecución del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, según dispone el artículo 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recandada, con aplicación al concepto especial del mismo presupuesto determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la intervención general, luego que reúna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la intervención general de la administración del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Dirección de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.—S. M. aprueba esta instrucción.—Barzanallana.

(G. del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1876 RELATIVA AL ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la división de que habla el artículo 6.º de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demas exentos del pago de

toda contribucion en el primer año inmediato al en que la edificación hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relacion que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrán en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relacion.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relacion dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les correspondan satisfacer conforme al art. 5.º de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relacion de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán, las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el núm. 1.º del artículo 3.º de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perímetro, sin otra excepcion que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificación de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comisión de ensanche, y será sometido su dictamen á la aprobación del Ayuntamiento y de Junta municipal.

Quando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, expresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participación alícuotas en que ha de pesar sobre los de cada zona, según sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al acordarla la proporción en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comisión especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificación de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobación del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la sucesiva tramitación de expe-

diente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal, se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la población.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administración económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formación, de los documentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

CAPÍTULO IV.

De los empréstitos.

Art. 28. Cuando el Ayuntamiento reconozca la necesidad de contratar un empréstito en virtud de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley, acordará que la Comisión especial del ensanche redacte el proyecto de empréstito.

La Comisión presentará con su proyecto los documentos siguientes:

1.º Un estado que demuestre la situación que en el día de su fecha tengan los fondos del ensanche, con distinción de los correspondientes á cada zona.

2.º Copia de los presupuestos vigentes.

3.º Un estado que manifieste la parte de los recursos concedidos en el artículo 3.º de la ley que se intente destinar al pago de intereses y amortización, con expresión de las cantidades que importe.

En el caso prescrito en el art. 8.º de la ley se hará distinción de los ingresos de cada zona, para los efectos del párrafo segundo del mismo artículo.

4.º Un estado de los intereses que se consignan y de la amortización proyectada.

5.º Una Memoria razonada en que se desenvuelvan los cálculos de la operación con respecto al pago de intereses y á la serie de años de amortización. Y se expresen las bases y garantías del empréstito y todo cuanto pueda conducir al mejor acierto de la resolución que se adopte.

6.º El proyecto de pliego de condiciones que ha de servir para la contratación del empréstito en subasta pública.

El Ayuntamiento resolverá en su vista lo que estime más conveniente.

Art. 29. El Ministerio de Fomento,

oyendo al Consejo de Estado, autorizará por medio de Real decreto la contratación de empréstitos con destino á los ensanches, y determinará lo conveniente respecto de los pliegos de condiciones para las subastas que han de preceder necesariamente á dicha contratacion.

Art. 30. Los propietarios de edificios ya construidos dentro del ensanche que pretendan eximirse de la obligacion de pagar el recargo extraordinario establecido por el párrafo segundo del art. 3.º de la ley, acreditarán con la competente certificacion de la Administracion económica de la provincia la cantidad que aparezca como riqueza imponible de sus fincas en el año en que presenten su solicitud.

El Alcalde podrá hacer las investigaciones que juzgue convenientes para cerciorarse de que la riqueza imponible verdadera es la que resulta de la certificacion que se le presenta.

Hecha la oportuna liquidacion con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 14 de la ley, el propietario entregará su importe como ingreso de la zona de ensanche á que corresponde su finca, la cual quedará desde entonces en iguales condiciones que las del anterior. Se dará en su consecuencia al propietario carta de pago que acredite que queda exento del expresado recargo extraordinario, y que en lo sucesivo no puede exigírsele cantidad alguna para establecimiento de alumbrado, alcantarillado y empedrado.

El propietario deberá pagar siempre el recargo extraordinario correspondiente al año económico dentro del cual obtenga su condonacion.

Esta condonacion no doveaga derecho alguno en favor de la Hacienda pública, y realizada que sea, lo participará el Alcalde á la Administracion económica de la provincia para que no se imponga en lo sucesivo á la finca á que se refiera más que la cuota de la contribucion del Tesoro y el recargo ordinario.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Negociado 2.º.—Agricultura.

Circular núm. 47.

Hallándose en tramitacion en este Gobierno de provincia, (Seccion de Fomento,) un expediente incohado á instancia de D. Francisco Isidoro del Rivero, vecino de Cabezon de la Sal, en solicitud que se concedan los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre colonias agricolas

para una finca de su propiedad, sita en término de dicho Cabezon, que mide próximamente una hectárea, 78 áreas y 67 centiáreas, la cual se halla cercada y cultivada en sus dos terceras partes de pastos, maiz, aluvias y hortaliza, y la otra destinada á praderia; he acordado por decreto de esta fecha, insertar dicha pretension en el BOLETIN OFICIAL, y conceder un plazo de veinte dias, para que dentro de él puedan producirse en este Gobierno las reclamaciones que en contra pudieran hacerse, pues pasado que sea aquel, se procederá á su resolucion definitiva.

Santander 27 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid, número 52, correspondiente al dia 21 del actual, se halla inserto el siguiente anuncio.

Direccion general de Rentas Estancadas.

«El dia 10 de Marzo próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion la subasta para contratar 3.500 resmas de papel blanco continuo para la elaboracion de Letras de cambio y Pagarés, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 500 para Letras y 300 para Pagarés, al precio de 24 pesetas resma y con arreglo á las muestras y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en esta oficina todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde.»

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellos que deseen interesarse en dicha subasta.

Santander 23 de Febrero de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

PROGRAMA.

del concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado á las instituciones provinciales de Instruccion pública.

La Diputacion provincial de Barce-

na abre un concurso de proyectos para la construcción de un edificio destinado á las instituciones de Instruccion pública dependientes de la misma, excepcion hecha de la Escuela de Náutica y de la Normal de Maestras, con arreglo á las siguientes:

BASES.

Primera. El edificio ha de contener las instituciones que se expresan en el programa de las condiciones que debe reunir, al cual procurarán atenerse los opositores.

Segunda. En el término de tres meses, á contar desde el dia siguiente al de la insercion de estas bases en la *Gaceta de Madrid*, podrán presentar los que desearan concurrir al certámen, en la Secretaría de la Diputacion, borradores de anteproyectos, en la forma y en las escalas que crean convenientes, con tal que den á comprender el pensamiento, así de la distribucion interior de los espacios en todos sus altos ó pisos, como de la forma y magnitud de los nacidos y sustentáculos que constituyan las partes principales de la obra.

Tercera. Los concurrentes no firmarán estos borradores y repetirán en ellos el lema consignado en el sobre del pliego cerrado que contenga el nombre y domicilio del autor. Así el anteproyecto como el pliego cerrado lo entregarán en la Secretaría de la Diputacion, mediante el oportuno resguardo.

Cuarta. Transcurrido el plazo para la admision de anteproyectos, el Tribunal de que se habla en la base 7.ª, dentro del término de un mes, á contar desde el cierre del antecurso, elegirá de entre los trabajos presentados los que crea aceptables, sin exceder del número de doce, ni de los dos tercios en número entero, en el caso de que los presentados no llegaren á diez y ocho.

Quinta. El propio Tribunal publicará los lemas de los anteproyectos elegidos. Los que sean autores de los mismos, mediante la exhibicion del recibo expedido por la Secretaría, podrán presentar, en su dia y en dicha dependencia, los proyectos definitivos, sin firma y bajo igual lema; y además, despues de ultimado el concurso, recibirá cada uno de ellos una indemnizacion de mil pesetas por la cesion de sus trabajos á la Diputacion provincial. Los autores de los anteproyectos no elegidos podrán pasar á recoger los suyos en la Secretaría del cuerpo provincial, previa la devolucion del resguardo expedido.

Sexta. El plazo para la presentacion de los proyectos definitivos será el de seis meses á contar desde el dia siguiente al octavo de la publicacion del resultado del primer concurso. Los autores de dichos proyectos podrán introducir todas las variaciones que juzguen convenientes á sus anteproyectos y se sujetarán á lo prescrito por la Direccion general de Administracion de 16 de Enero de 1860, en lo relativo á la memoria descriptiva, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas, al número de pla-

nos y á sus escalas, prescindiendo del duplicado de la documentacion y planos, los cuales podrán entregar en papel vitela coloridos y sin encuadernar.

Sétima. El Tribunal encargado de dictar el fallo será la Comision especial creada por acuerdo de 19 de Abril de 1875, formando parte de ella cinco representantes de la Academia de Bellas Artes en vez del único que debia tener segun el referido acuerdo. (1)

Octava. En el plazo máximo de dos meses, á contar desde el dia de la admision de proyectos, el Tribunal dará su fallo eligiendo el proyecto que mejor cumpla con las condiciones del programa y expresando los proyectos que apruebe de entre los presentados y el número de orden que corresponda á cada uno de ellos segun su mérito relativo.

Novena. En sesion pública especial, que al efecto celebrará la Diputacion, se procederá á la apertura de los pliegos que contengan los nombres del autor premiado, de los que se hayan juzgado acreedores á las indemnizaciones de que habla la base undécima y de los autores de los anteproyectos elegidos. En seguida se quemarán los demás pliegos.

Décima. El premio consistirá en un diploma honorífico y en la suma de veinte mil pesetas. Si la Diputacion lo estima conveniente, conferirá, además, al autor premiado la direccion de la obra con la asignacion anual de diez mil pesetas.

Undécima. Los demás opositores que tomaren parte en el concurso y cuyos proyectos fueren aprobados por el Tribunal, recibirán la indemnizacion de mil quinientas pesetas, si ceden á la Diputacion los trabajos presentados. Los que no quieran desprenderse de su proyecto lo retirarán de la Secretaría de la Diputacion.

Duodécima. Los anteproyectos y proyectos presentados se expondrán al público, antes de pronunciarse el fallo y despues de dictado, en el palacio de la Diputacion ó en el local que determine ésta, por el tiempo que se juzgue conveniente.

Décimotercia. Terminado el concurso se abrirá una informacion pública por escrito sobre el proyecto elegido. El plazo para esta informacion será de quince dias á contar desde el siguiente al de la publicacion del resultado.

(1) La Comision especial de que se habla en esta base está constituida, segun el acuerdo de la Diputacion de 19 de Abril de 1875, por un Diputado provincial, presidente, un individuo de cada una de las Academias provincial de Bellas Artes, de Medicina y Cirugia, de Jurisprudencia y Legislacion, de Ciencias naturales y Artes y de Buenas Letras, designados por la respectiva corporacion, y de un representante de cada uno de los establecimientos siguientes: Instituto de segunda enseñanza, Escuela normal de Maestros, Escuela de Ingenieros industriales, Escuela de Bellas Artes y Escuela de Arquitectura.

tado del concurso, debiéndose presentar los escritos, firmados por sus autores, á la Secretaría de la Diputacion.

Décimocuarta. El opositor premiado, teniendo á la vista todos los proyectos adquiridos y por la Diputacion, haciéndose cargo del resultado de la informacion y demás que pueda ilustrarle, en el preciso término de un mes, desde el día en que se le comunique el expediente, propondrá las reformas que creyere convenientes; las cuales serán aceptadas si merecieren la aprobacion del Tribunal censor, quien propondrá al propio tiempo á la Diputacion las demás variaciones que juzgue oportunas.

Décim quinta. El Director de la obra podrá ser separado de su cargo por acuerdo motivado de la Diputacion.

Barcelona 8 de Enero de 1877.—El Presidente, Melchor Ferrer.—El Secretario, Teodoro Lavallol.

Comision Provincial de Santander.

Los que deseen tomar parte en el certámen que queda anunciado, puede acercarse á la Secretaria de esta Corporacion en donde se les facilitará el programa, las condiciones que deba reunir el edificio, y el plano del solar en que ha de emplazarse la construccion.

Santander 26 de Febrero de 1877.—El vicepresidente, Francisco Lopez de Tejada.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 48.

Teniendo que procederse á la eleccion parcial de cuatro Concejales en el distrito de Hazas en Cesto, por haber presentado escusas para serlo igual número de los elegidos en la última eleccion verificada, las cuales fueron admitidas por el Ayuntamiento y Junta general de escrutinio por acuerdo que ha causado ejecutoria, he acordado en uso de las atribuciones que me están conferidas, que dicha eleccion parcial se verifique en los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Marzo.

El día 20 se verificará el escrutinio; del 21 al 24 inclusive se espondrán al público las listas de los Concejales elegidos, y dentro de ese mismo término podrán deducirse las correspondientes reclamaciones; el día 25 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas; del 26 al 2 de Abril resolverá la Comision provincial las alzadas que para ante ella se promuevan, y por último el día 8 del mismo mes de Abril tomará posesion de su cargo el Ayuntamiento elegido.

Para esta eleccion se tendrán presen-

tes, sujetándose estrictamente á ellas las prescripciones de la ley de 20 de Agosto de 1870 y de 16 de Diciembre último, y Real decreto de la misma fecha aplicables al caso, sirviendo para ellas el mismo local, colegio, cédulas electorales y todo lo demás que ha regido en la eleccion últimamente verificada.

Santander 28 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente hago saber: Que el día veinte y tres de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, se rematará en el mejor postor, en la sala audiente de este Juzgado, la finca siguiente:

El piso principal de la casa número trece, en la calle de Puerta la Sierra, que tiene por linderos al E. dicha calle, por donde tiene su entrada; al O. la calle de D. Francisco de Quevedo; por el N. solar de D. Justo Rodriguez Santelices y otros, y por el S. casa de D. Manuel Cabrero: tiene veinticinco piés de ancho por setenta y uno de fondo y diez de suelo á techo: está dividido en dos viviendas ó habitaciones independientes, con su reparticion correspondiente cada una de ellas, y con vistas la una á la calle de Puerta la Sierra, y la otra, á la de don Francisco de Quevedo. Por las circunstancias expresadas, por su moderna construccion, y el buen estado de conservacion en que se halla, y por el sitio céntrico en que radica; se evalúa con todas sus entradas, salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres y cuanto le pertenece de hecho y de derecho, en la cantidad de cuarenta mil reales.

Cuya finca corresponde á don Juan Perez, vecino de esta ciudad, y se remata en virtud de autos ejecutivos contra el mismo promovidos, por el procurador D. Gregorio Fernandez, en nombre de D. Ildefonso Diaz Llano, sobre pago de cinco mil ochocientos diez y ocho reales cincuenta céntimos.

Dado en Santander á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su señoría, Filiberto Miegimolle.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber:

Que el día seis de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, se rematarán en el mejor postor, en la sala audiente de este Juzgado, los bienes muebles siguientes:

- 1.º Cuatro cómodas enchapadas de caoba, en buen estado, á trescientos reales una. 1.200
- 2.º Ocho mesas de noche nuevas, enchapadas de caoba, á sesenta reales una. 480
- 3.º Dos mesas de pino pintadas, en buen estado, á sesenta reales una. 120
- 4.º Cuatro camas, tres de ellas nuevas enchapadas de caoba y otra de nogal en regular estado, á ciento sesenta reales una. 640
- 5.º Una mesa lavabo de caoba, con piedra de mármol blanco, en buen uso, en doscientos reales. 200
- 6.º Veinte y tres sillas con asiento de paja nueva, á veinte rs. una. 460
- 7.º Tres sofás nuevos de cuatro asientos cada

- uno de paja fina, á noventa reales cada uno. 270
 - 8.º Un espejo ovalado con marco negro, en buen estado, en ciento sesenta reales. 160
 - 9.º Otro, cuadrado, con marco negro, en ciento reales. 100
 - 10.º Siete mesas pequeñas enchapadas y maticas, de caoba, en buen uso con un cajon cada una, á setenta rs. una. 490
- Suma total de los muebles. 4,120

Cuyos muebles corresponden á D. Juan Perez, vecino de esta ciudad y se rematan en virtud de autos ejecutivos contra el mismo promovidos, por el Procurador D. Gregorio Fernandez, en nombre de D. Ildefonso Diaz Llano, sobre pago de cinco mil novecientos diez y ocho reales cincuenta céntimos.

Dado en Santander á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—P. M. de S. S.ª, Filiberto Miegimolle.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que, á contar desde el 1.º de Febrero del presente año, la Agencia de la misma en Santander queda á cargo del señor

D. EDUARDO POUDAVIGNE.

Para fletes, pasajes y demás pormenores, dirigirse á las Oficinas de la Compañía General Trasatlántica, Muelle, 26, Santander.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 11 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

LIGURIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 24 de (idem).

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía